

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 4 de febrero de 2026

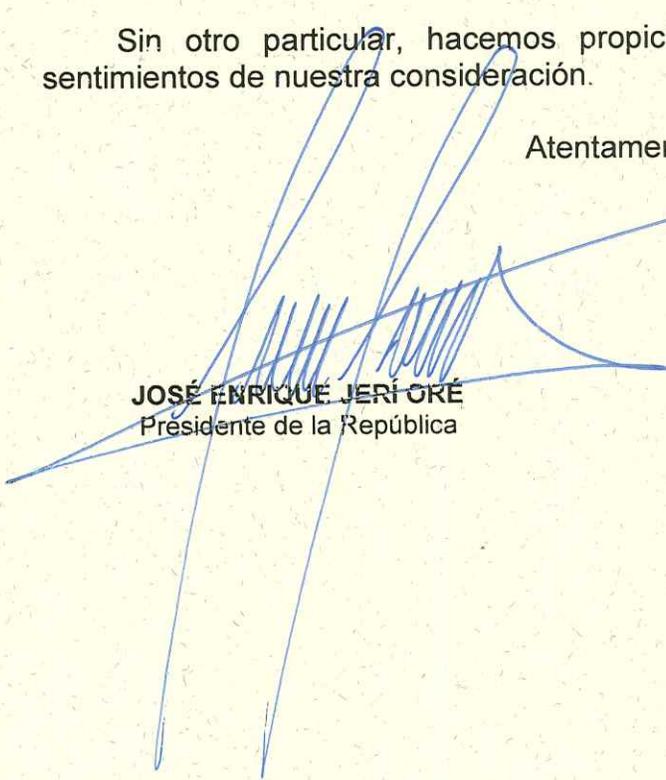
OFICIO N° 051 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1713 que modifica el Decreto Legislativo N.º 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERI ORE
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ALVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

N° 1713

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, siempre que se trate de deuda exigible, precisando además que esta habilitación no modifica el marco legal actual aplicable a las MYPES;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 940, QUE
REGULA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL
GOBIERNO CENTRAL**

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, para incorporar como causal de ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible; con la finalidad de asegurar que los fondos depositados en dichas cuentas sean utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de sus titulares.

1.2 Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por Decreto Legislativo N° 940 a su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

Artículo 2. Modificación del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940

Se incorpora el inciso g) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

«Artículo 9. Destino de los montos depositados

(...)

9.3 (...)

g) Tener deuda tributaria exigible.»

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero de año dos mil veintiséis.

.....
JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 940, QUE REGULA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL

I. OBJETO Y FINALIDAD

El decreto legislativo tiene por objeto modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940¹, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central² establecido por el Decreto Legislativo N° 917, conforme a las facultades otorgadas en el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527³, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, para incorporar como causal de ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible; con la finalidad de asegurar que los fondos depositados en dichas cuentas sean utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de sus titulares y de esta manera perfeccionar el Sistema.



II. MARCO JURIDICO Y HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA EL DECRETO LEGISLATIVO

Según lo dispuesto en el artículo 2 del TUDO del Decreto Legislativo N° 940, el SPOT tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias⁴ que sean administradas y/o recaudadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a través de depósitos que deben efectuar los sujetos obligados en las cuentas bancarias que para tal efecto se abran en el Banco de la Nación o en las entidades del sistema financiero con las que se hubieran celebrado convenios.

En virtud de lo contemplado en el numeral 5.1 del artículo 5 del TUDO del Decreto Legislativo N° 940, los aludidos sujetos obligados son, entre otros, el adquirente del bien mueble o inmueble, el usuario del servicio o quien encarga la construcción; el sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV), en el caso del retiro de bienes gravado con dicho impuesto; o el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de los mismos.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado (TUDO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias. En adelante, el TUDO del Decreto Legislativo N° 940.

² En adelante, el SPOT.

³ Publicada el 15.12.2025. En adelante, la Ley N° 32527.

⁴ Por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos, incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario, cuyo último TUDO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

Adicionalmente, el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 indica que a los montos depositados en las referidas cuentas bancarias solo se les puede dar el destino señalado en su artículo 9. Dichos montos tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo previsto en el anotado numeral. Sobre el mencionado carácter, cabe precisar lo siguiente:

«(...) el carácter intangible de un bien implica que su disposición está limitada por ley bajo condiciones y fines determinados, lo que en el caso de los montos depositados en las cuentas de detracciones implica que estos deben tener únicamente el destino fijado por el aludido artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940.

De otro lado, el carácter inembargable, como su nombre lo indica, refiere que estos montos no son susceptibles de embargo, con la única excepción de las medidas que adopte la SUNAT para asegurar el pago de la deuda tributaria, lo cual se condice también con la finalidad misma del sistema de detracciones»⁵.

En este sentido, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 establece que el titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, a que se refiere su artículo 2.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el SPOT que «(...) estamos ante un deber que colabora o apoya indirectamente a la recaudación de tributos, pudiéndole considerar como un deber administrativo (...)»⁶, que se concentra «(...) **en aquellos sectores económicos que representan mayor dificultad recaudatoria y mayores niveles de evasión reportada. (...)**»⁷, en donde «(...) el titular de la cuenta de detracciones es el propio proveedor o prestador del servicio y que estas sirven para garantizar el futuro pago de sus tributos»⁸.

Por ello, «(...) cuando con base en la solidaridad social se incluya a "terceros colaboradores de la administración tributaria", justamente para menguar la desigualdad en el sostenimiento de los gastos públicos a causa de la evasión tributaria, este Tribunal entienda que la medida adoptada resulte idónea para dichos fines»⁹.

Es así como, en términos generales, en el marco del SPOT el adquirente, el usuario del servicio o quien encarga la construcción se constituye en un «tercero colaborador de la Administración Tributaria», al descontar (detrar) un monto sobre el total a pagar a su proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de

⁵ Página 13 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211, publicado el 6.9.2018 y norma modificatoria.

⁶ Fundamento N° 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Expediente N° 03769-2010-PA/TC, de fecha 17.10.2011. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03769-2010-AA.html>.

⁷ Ídem. Fundamento N° 8.

⁸ Ídem. Fundamento N° 9.

⁹ Ídem. Fundamento N° 21.





construcción, que después depositará en la cuenta de detracciones que se encuentra a nombre de estos últimos sujetos, quienes destinarán los montos depositados al pago de sus deudas tributarias que mantengan en calidad de contribuyentes o responsables.

Con respecto al ingreso como recaudación de los fondos de detracciones, el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUE del Decreto Legislativo N° 940 dispone que el Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito¹⁰.
- Tenga la condición de domicilio fiscal no habido, de acuerdo con las normas vigentes.
- No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.
- Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 o numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.
- Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.
- Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

Seguidamente, el tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUE del Decreto Legislativo N° 940 indica que los montos ingresados como recaudación son destinados al pago de las deudas tributarias a que se refiere su artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Con base en la normativa expuesta, nótese que tanto el carácter intangible de los montos depositados en las cuentas de detracciones, el exclusivo destino que le deben otorgar a estos montos los titulares de dichas cuentas, así como el ingreso como recaudación dispuesto por la SUNAT, son aspectos esenciales que denotan, en forma unívoca, la finalidad que le es inherente al SPOT; esto es, servir al pago

¹⁰ Excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3 del TUE del Decreto Legislativo N° 940.

de las deudas tributarias que sean administradas y/o recaudadas por la mencionada entidad.



Por otro lado, cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 31903¹¹ –cuyo objeto es establecer, de manera extraordinaria, la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones y perfeccionar los procedimientos generales del SPOT para las micro y pequeñas empresas (MYPE)– la SUNAT solo puede trasladar de oficio los fondos de las cuentas de detracciones, a cargo de los titulares de las MYPE señaladas en su artículo 2, para el pago de las deudas tributarias administradas o recaudadas por dicha entidad, no siéndoles aplicables las causales contempladas en el numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940.

Asimismo, el anotado artículo 4 indica que este no es de aplicación para aquellas MYPE que realizan operaciones, incluyendo las de transformación propia o de terceros, de los bienes comprendidos en los Capítulos 26, 28 y 71 del Arancel de Aduanas, de acuerdo con el listado que se establezca mediante reglamento.

Bajo este contexto, mediante el Decreto Supremo N° 035-2024-EF¹², se dictaron las normas reglamentarias de la Ley N° 31903, con el objeto de regular, entre otros aspectos, el procedimiento de ingreso como recaudación aplicable a las MYPE.

Al respecto, el citado decreto supremo precisa en el párrafo 5.1 de su artículo 5 que los montos depositados en las cuentas de detracciones cuyos titulares sean las MYPE son ingresados como recaudación cuando el titular de la cuenta tenga deuda tributaria pendiente de pago. Para tal efecto, no se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido.

En concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 31903, el párrafo 5.10 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2024-EF¹³ señala que el listado de bienes comprendidos en los Capítulos 26, 28 y 71 del Arancel de Aduanas 2022, aprobado por el Decreto Supremo N° 404-2021-EF¹⁴ o norma que lo sustituya, incluye los bienes que allí se indican, siendo aplicable para aquellas MYPE que realizan operaciones con los aludidos bienes, incluyendo las de transformación propia o de terceros, la normativa vinculada al ingreso como recaudación a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940.

Ahora bien, mediante la Ley N° 32527, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario. Así, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la

¹¹ Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE, publicada el 21.10.2023 y norma modificatoria.

¹² Que dicta normas reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE, publicado 27.3.2024 y norma modificatoria.

¹³ Párrafo incorporado mediante el Decreto Supremo N° 051-2025-EF, publicado el 22.3.2025.

¹⁴ Publicado el 31.12.2021 y normas modificatorias.



citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, siempre que se trate de deuda exigible. Agrega el citado párrafo que, la habilitación no modifica el marco legal actual aplicable a las MYPE; por lo que en ejercicio de dicha habilitación se emite el decreto legislativo.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

3.1. Identificación del problema público

En la actualidad, tenemos un universo de sujetos que al no tener la condición de MYPE o que, teniéndola¹⁵, tal como se ha señalado anteriormente, se le aplican las causales de ingreso como recaudación contempladas en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, entre las que no se encuentra prevista como situación que origine dicho ingreso que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria pendiente de pago.

La situación antes descrita permite la existencia de sujetos que a pesar de contar con fondos depositados en sus cuentas de detracciones mantengan deudas tributarias impagas, sin que la Administración Tributaria pueda disponer el ingreso como recaudación de dichos fondos, lo que no solo resta eficiencia al SPOT, sino que también desvirtúa su finalidad. Aquí, resulta oportuno recordar que los montos ingresados como recaudación están destinados al pago de las deudas tributarias, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes, lo que guarda concordancia con lo establecido en los artículos 2, 8 y 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 que hemos esgrimido en párrafos precedentes.

Sobre este último aspecto en particular, el Tribunal Constitucional ha afirmado que «(...) el citado artículo noveno al regular el destino de los fondos depositados señala que “[e]l titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, (...) a que se refiere el artículo 2” (...)»¹⁶. «En este orden de ideas, los montos considerados como ingreso fiscal serán destinados al pago de las deudas tributarias (...) generados antes y/o después de haberse dispuesto que las detracciones se consideren ingresos fiscales para la SUNAT. Es decir, tales ingresos fiscales servirán para cancelar deudas tributarias ya vencidas o las que venzan en el futuro»¹⁷.

Por lo tanto, el que no se pueda disponer el ingreso como recaudación por concepto de deuda tributaria pendiente de pago podría generar que los fondos de detracciones dejen de cumplir su propósito principal: servir como

¹⁵ Es decir, aquellas que realizan operaciones, incluyendo las de transformación propia o de terceros, con los bienes comprendidos en el listado regulado en el párrafo 5.10 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2024-EF, las que conforme al artículo 4 de la Ley N° 31903 se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación.

¹⁶ Fundamento N° 15 de la STC recaída en el Expediente N° 01943-2009-PA/TC, de fecha 30.6.2010. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01943-2009-AA.html>.

¹⁷ Ídem. Fundamento N° 16.

mecanismo para el pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

Aunado a lo anterior, recuérdese que, tal como lo destaca el Tribunal Constitucional, el sistema de detracciones «(...) ha venido aplicándose paulatinamente desde el año 2002 y se constituye en un mecanismo que tiene el Estado peruano para garantizar el pago del IGV en sectores con alto grado de informalidad (...)»¹⁸, ya que surge «(...) de la necesidad de la administración tributaria por a) combatir la evasión, controlar los altos niveles de informalidad existentes a lo largo de la cadena de producción y comercialización; y, c) reducir la competencia desleal proveniente del incumplimiento tributario»¹⁹.

Bajo este lineamiento, es de hacer notar también que en el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2026-2029²⁰ se señala que **«La baja recaudación responde a un elevado incumplimiento tributario y a problemas estructurales que limitan el potencial de los ingresos fiscales.** El principal desafío para la recaudación fiscal reside en el elevado nivel de incumplimiento tributario. En 2024 el incumplimiento del IGV y del IR de tercera categoría alcanzó el 34.4 % y el 53.6 % de su recaudación potencial, respectivamente, lo que generó una menor recaudación equivalente a 9,3 % del PBI en 2024 (...)»²¹.

Por ende, resulta necesario resaltar que, a través del ingreso como recaudación, la SUNAT puede concretar, entre otros, los siguientes objetivos:

- Garantizar el pago de la deuda tributaria, principalmente la que corresponde al IGV, en sectores económicos con alto grado de informalidad, que representan mayor dificultad recaudatoria y elevados niveles de evasión fiscal. Ello, habida cuenta de que el sistema de detracciones se aplica a operaciones relacionadas con bienes, servicios y contratos de construcción que presentan variados indicadores de incumplimiento tributario.
- Coadyuvar a la gestión de riesgos de cumplimiento tributario, evitando la sensación de impunidad que retroalimenta el comportamiento del sujeto evasor. Téngase en cuenta que la evasión tributaria tiene un efecto pernicioso en el mercado, dado que fomenta más evasión e informalidad.
- Mejorar los procesos de control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, puesto que permite detectar a los sujetos que vienen realizando operaciones económicas y que, sin embargo, presentan indicadores de incumplimiento tributario: inconsistencias en las declaraciones presentadas con las operaciones que originan los depósitos,

¹⁸ Fundamento N° 7 de la STC recaída en el Expediente N° 03769-2010-PA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03769-2010-AA.html>.

¹⁹ Ídem. Fundamento N° 19.

²⁰ Aprobado en sesión del Consejo de Ministros del 27.8.2025 y publicado el 28.8.2025. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8563935/7091414-marco-macroeconomico-multianual-2026-2029.pdf?v=1756399214>

²¹ Páginas 102 y 103 del MMM 2026-2029.





condición de domicilio fiscal no habido, no comparecer ante la Administración Tributaria, entre otros.

De igual modo, cabe enfatizar que, conforme se menciona dentro de las perspectivas de la política tributaria consideradas en el MMM 2026-2029, «(...) se debe guardar y reforzar los principios del impuesto, especialmente la neutralidad y simplicidad en su aplicación, evitando la aprobación de medidas que vulneren su diseño, tales como: tasas reducidas a ciertas actividades económicas, que no solo no promueven la actividad, sino que impactan negativa y significativamente en el cumplimiento tributario, tal como señala la evidencia de la aplicación de la tasa reducida a restaurantes y alojamientos. Al ser el impuesto que representa la mayor parte de la recaudación, se hace aún más relevante la ampliación de la base tributaria y el combate de la elusión, principalmente, en lo que respecta al uso del crédito fiscal y asegurar la reducción del incumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a este impuesto (...)»²².

Siendo esto así, el SPOT debe ser objeto de permanente evaluación con la finalidad de optimizar su funcionamiento, considerando que este sistema si bien tiene como propósito inicial generar fondos destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, también es cierto que tiene como propósito ulterior generar un círculo virtuoso de cumplimiento de las obligaciones tributarias en su conjunto.

3.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

En un marco específico de la situación fáctica detectada, de enero a julio del año 2025, la SUNAT tiene identificados a 31 161 contribuyentes que, siendo titulares de cuentas de detracciones, se encuentran fuera del alcance de la Ley N° 31903. En relación con aquellos, a pesar de tener fondos en dichas cuentas por un importe de S/ 112 588 042, a esta misma fecha también tuvieron una deuda tributaria pendiente de pago de S/ 3 356 027 946.

En consecuencia, de haberse regulado en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TULO del Decreto Legislativo N° 940 como causal que origina el ingreso como recaudación la situación de tener deuda tributaria pendiente de pago, la SUNAT bien hubiese podido recuperar S/ 25,8 millones aproximadamente²³.

3.3. Contenido de la propuesta normativa

Por lo expuesto, con la finalidad de perfeccionar el ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones y optimizar la operatividad de dicho sistema, a través del presente decreto legislativo se

²² Ídem. Página 18.

²³ Importe obtenido de comparar por cada deudor el importe de la deuda tributaria con el importe del saldo que tienen en su cuenta de detracciones.



dispone incorporar el inciso g) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, a fin de regular como nueva causal que origina el ingreso como recaudación que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible²⁴.

3.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El decreto legislativo resulta necesario toda vez que, con la incorporación de la causal de ingreso como recaudación vinculada a la deuda tributaria del titular de la cuenta de detracciones, se fortalecerá la capacidad recaudadora del Estado y se mejorará la eficiencia del sistema de recaudación tributaria, resguardando que los fondos de detracciones cumplan su propósito principal de servir para el pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

Asimismo, resulta viable debido a que existe el marco jurídico para realizar la modificación mencionada, teniendo en cuenta las facultades delegadas en el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

También resulta oportuno, considerando que con la propuesta se pretende asegurar de manera eficiente el cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias de los titulares de la cuenta de detracciones y así reducir la morosidad tributaria.

3.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El nuevo estado que genera la propuesta permite contar con un marco regulatorio que posibilita a la SUNAT acceder a los fondos de las cuentas de detracciones cuando los titulares de dichas cuentas tengan deuda tributaria exigible, cumpliendo con la finalidad del SPOT, pues los fondos serán utilizados para el pago de dichas deudas.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

En primer lugar, es importante resaltar que el presente decreto legislativo no irrogará costo alguno para el Tesoro Público. En segundo lugar, nótese que el recupero de la deuda por parte de la SUNAT respecto a 31 161 contribuyentes asciende a S/ 25,8 millones aproximadamente.

En último lugar, cabe reiterar que, con la inclusión de la nueva causal de ingreso como recaudación en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, se optimiza el cumplimiento tributario, lo que coadyuva a incrementar la recaudación nacional, puesto que se estaría permitiendo a la

²⁴ Al respecto, cabe mencionar que la exigibilidad de la deuda a que se refiere la norma facultativa es la regulada en el artículo 3 del Código Tributario y no la del artículo 115 del referido código, toda vez que cuando la deuda es exigible coactivamente, la SUNAT notifica al Banco de la Nación las resoluciones coactivas que ordenan el embargo en forma de retención a la cuenta de detracciones del titular por la deuda antes descrita. Es por ello, que la facultad que solicitó el Poder Ejecutivo debe ser entendida para que se incorpore una nueva causal de ingreso como recaudación cuando se trate de deuda exigible conforme al aludido artículo 3.



SUNAT acceder, en forma oportuna, a los fondos de detracciones cuando se identifique que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible, lo que contribuye a la reducción de la morosidad, al cierre de brechas de pago y a que el SPOT cumpla su finalidad que le es inherente de servir al pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por dicha entidad.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa es compatible con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, y respeta los principios de reserva de ley, legalidad y separación de poderes, ya que en virtud de la delegación de facultades otorgada por la Ley N° 32527, el Poder Ejecutivo puede legislar - entre otros- sobre materia de crecimiento económico responsable.

En ese sentido, se modifica el numeral 9.3 del artículo 9 del TUE del Decreto Legislativo N° 940, a fin de incorporar el inciso g) al primer párrafo del citado numeral tal como lo prevé la norma facultativa, es decir siempre que se trate de deuda exigible; es por ello que la incorporación de la nueva causal que origina el ingreso como recaudación está vinculada a que el titular de la cuenta de detracciones tenga deuda tributaria exigible. Al final de la presente exposición de motivos se adjunta un cuadro comparativo de los textos originales y propuestos.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO

El presente decreto legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, al quedar comprendido en el supuesto previsto en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria²⁵, el cual indica que en el supuesto de «Disposiciones normativas de naturaleza tributaria» las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

VII. SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO

Conforme al inciso a) del numeral 19.2 del artículo 19 del «Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos»²⁶, se exceptúan de la publicación de los proyectos normativos a los Decretos de Urgencia Ordinarios y los Decretos Legislativos; en consecuencia, la presente propuesta normativa no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que el proyecto normativo es un Decreto Legislativo.

²⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, publicado el 25.2.2025.

²⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, publicado el 30.8.2024.

CUADRO COMPARATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 940, QUE REGULA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 155-2004-EF

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9. Destino de los montos depositados</p> <p>(...)</p> <p>9.3 El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.</p> <p>b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.</p> <p>d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 o numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.</p>	<p>Artículo 9. Destino de los montos depositados</p> <p>(...)</p> <p>9.3 El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.</p> <p>b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.</p> <p>d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 o numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.</p>



<p>e) Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.</p> <p>f) Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.</p> <p>g) Tener deuda tributaria exigible.</p>	<p>e) Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.</p> <p>f) Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



5. Ejercer los poderes y cumplir las funciones que se precisen en el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión, y todas aquellas que le asigne el Consejo Directivo.

6. Las demás funciones que establezca el Reglamento”.

“Artículo 18.- Comités Especiales de Inversiones

18.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Presidencia Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como las modificaciones sustanciales de los referidos documentos y todos aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

18.2. Los Comités Especiales de Inversiones dependen del Consejo Directivo, el cual designa a sus integrantes y determina el número de dichos Comités, en atención a las materias involucradas y a la carga procedimental existente.

[...].”

“Artículo 42.- Criterios para la incorporación de los proyectos al proceso de promoción

[...]

42.2 El Consejo Directivo de Proinversión aprueba la incorporación de proyectos al proceso de promoción; sin que ello limite modificaciones posteriores al proyecto, las cuales son debidamente sustentadas.

[...].”

“Artículo 45.- Opiniones e informes previos en las fases de estructuración y transacción

45.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba, en la fase de estructuración, las siguientes opiniones exclusivamente sobre la versión inicial del contrato de Asociación Público Privada:

[...]

4. Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la presente ley.

[...].”

“Artículo 63.- Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

63.1 La Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.

[...].”

“SEXTA. Transferencia de acervo documentario, bienes y personal

En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, los Ministerios, transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su ejercicio como entidad pública titular de proyecto. La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido”.

Artículo 3.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-4

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1713**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, siempre que se trate de deuda exigible, precisando además que esta habilitación no modifica el marco legal actual aplicable a las MYPES;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 940, QUE REGULA
EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, para incorporar como causal de ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible; con la finalidad de asegurar que los fondos depositados en dichas cuentas sean utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de sus titulares.

1.2 Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por Decreto Legislativo N° 940 a su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

Artículo 2.- Modificación del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940

Se incorpora el inciso g) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

«Artículo 9.- Destino de los montos depositados

(...)
9.3 (...)

g) Tener deuda tributaria exigible.»

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1714**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad

organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, y normas conexas, a fin de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores. Agrega el citado párrafo que, para la implementación de la habilitación, se considera primera importación a aquellas que se generen a partir de un mismo manifiesto de carga;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
N° 29173, RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, conforme a la facultad otorgada en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527; con la finalidad de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación para el consumo de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 29173 e incorporación de incisos

2.1 Modificar los incisos a), e) y g) del artículo 1, el primer párrafo y el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17, el encabezado y los incisos a), b), f) e i) del artículo 18; el encabezado y los incisos d) y e) del numeral 19.2, el segundo párrafo del numeral 19.4 y el numeral 19.5 del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley N° 29173, en los siguientes términos:

«Artículo 1.- Definiciones

(...)

a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

(...)

e) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

(...)